



## Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

### Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009740

NIG: 28.079.00.3-2022/0077569

## Procedimiento Ordinario 1078/2022

**Demandante:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. ....

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente. - Ilmo. Sr. Magistrado D. ....

## SENTENCIA N° 58/2023

Presidente:

D. ....

Magistrados:

D. ....

D. ....

D. ....

En Madrid a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Visto el recurso número 1078/2022 interpuesto por DÑA....., representada por el Procurador D. .... y defendida por el Letrado D....., contra la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 7 de septiembre de 2022, que desestima la reclamación económico administrativa número 28- 18656-2021, frente al acuerdo de liquidación provisional dictado por la AEAT, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo la cuantía de la reclamación de 6.577,21 €, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.





**SEGUNDO.** - El Abogado del Estado, como representante de la parte demandada, se allanó a la demanda, solicitando la no imposición de las costas.

**TERCERO.** - Con fecha 4 de julio del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ....

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO. – Pretensión ejercitada.**

DÑA....., ejercita pretensión declarativa de nulidad de la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO - ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 7 de septiembre de 2022, que desestima la reclamación económico administrativa número ....-.....-2021, frente al acuerdo de liquidación provisional dictado por la AEAT, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo la cuantía de la reclamación de 6.577,21 €.

### **SEGUNDO. – Allanamiento de la demandada.**

La Abogacía del Estado presenta escrito en el que se allana íntegramente a la pretensión de la parte demandante por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la LJCA, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte recurrente.

Se autoriza el allanamiento en el Procedimiento Ordinario 1078/2022 que se sigue ante la Sección 4ª de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en atención a:

*“de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas así como en la Instrucción 3/2010 de la Abogacía General del Estado, consultados los antecedentes y vistos los pareceres favorables (I) tanto del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, expresado en el oficio de 12 de junio de 2023 (II) como el de la Subdirección General de Asistencia Jurídica y Coordinación Normativa, por designación del Director del Departamento de Gestión Tributaria, en informe de fecha 13 de junio de 2023, y considerando que el motivo de la desestimación de la reclamación económico-administrativa, como en vía de gestión, fue que el reclamante no acreditó haber renunciado a la herencia de su consorte, cuyas deudas se le exigían, habiéndose probado dicho extremo de hecho en sede judicial al haberse aportado junto con el escrito de demanda, escritura notarial de fecha 2 de marzo de 2018 en la que el recurrente renuncia a la herencia del sujeto pasivo; se autoriza al Abogado del Estado encargado de la defensa del asunto en el Procedimiento Ordinario 1078/2022 que se sigue ante la Sección 4ª de la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (REGES 012231/2023) a manifestar el allanamiento al recurso formulado de contrario.”*





Dispone el artículo 75 de la LJCA al regular el allanamiento lo siguiente:

- 1- *Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*
- 2- *Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.*
- 3- *Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.*

### **TERCERO. – Sobre las costas.**

El art. 139.1 LJCA dispone que *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*.

Al respecto ha declarado la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 17 de julio de 2019, dictada en el recurso de casación núm. 6511/2017:

*“CUARTO. -Contenido interpretativo de esta sentencia. La cuestión con interés casacional consiste en determinar si, “tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración codemandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda”, cuestión a la que respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo.”*

En atención a la normativa y la jurisprudencia expuestas, no procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la Administración demandada, debiéndose de tener en cuenta en este caso, que la escritura pública de renuncia a la herencia, cuestión discutida por el órgano administrativo, se presentó por el recurrente, como documento nº1 de la demanda. Por lo tanto, no es hasta la contestación realizada por el Abogado del Estado, cuando puede valorar ese documento, momento en que se allanó a la demanda.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.





## FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por DÑA....., representada por el Procurador D. .... y defendida por el Letrado D....., contra la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, SALA PRIMERA, de 7 de septiembre de 2022, que desestima la reclamación económico administrativa número ...-..... - ....., frente al acuerdo de liquidación provisional dictado por la AEAT, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo la cuantía de la reclamación de 6.577,21 €, y, en su virtud, declaramos su nulidad y del acto administrativo del que trae causa y condenamos a la Administración a pasar por ello con todos los demás efectos inherentes a esta declaración.

No haciendo condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036850285430132072303



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado electrónicamente por .....(.....), ..... (.....), .....,  
.....